



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 099-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, contra la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG con la que el Pleno de Consejo Nacional Electoral, negó la impugnación a la resolución No. JPEG-0107-27-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas la cual inadmitió el recurso de objeción presentado por el recurrente respecto de los resultados numéricos para la dignidad de concejales urbanos del cantón Samborondón, provincia del Guayas

El Pleno de este Tribunal, niega el recurso subjetivo contencioso electoral puesto que no se determina ni se prueba las causales de artículo 138 del Código de la Democracia, para la reapertura de paquetes electorales y verificación de sufragios.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de mayo de 2023, las 12:11- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i) Escrito del abogado Ennis Escobar Cuero de 12 de abril de 2023;

ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el que el señor Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, interpuso un recurso contencioso electoral¹, en contra de la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, con fundamento en el artículo 269 del Código de la Democracia.
2. El 13 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 099-2023-TCE. La competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en el despacho el 13 de marzo de 2023³.
3. Mediante auto de 13 de marzo de 2023⁴, se dispuso que el recurrente señor Arturo José Escala Varas, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la

¹ Expediente fs. 1-7 vuelta.

² Expediente fs. 8-10.

³ Expediente fs. 11.

⁴ Expediente fs. 12-13.



Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 15 de marzo de 2023, el señor Arturo José Escala Varas, ingresó por el correo institucional de este Tribunal, un escrito en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 13 de marzo de 2023⁵.
5. Con auto de 15 de marzo de 2023, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG⁶.
6. El 17 de marzo de 2023, con Oficio No. CNE-SG-2023-1338-OF, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral remite a este Tribunal el expediente en copias certificadas conforme a lo solicitado en auto de 15 de marzo de 2023⁷.
7. Mediante auto de 24 de marzo de 2023⁸, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir copia del expediente íntegro en digital para revisión y estudio de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y competencia

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, para las causas que se instauren en razón de la interposición de un recurso contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
9. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el numeral 5 "Resultados numéricos" del artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal, en única instancia, es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

Legitimación

10. El artículo 244 del Código de la Democracia, determina que se considerarán sujetos políticos, las alianzas políticas a través de sus representantes nacionales y provinciales⁹.

⁵ Expediente fs. 17-22

⁶ Expediente fs. 24-24 vta.

⁷ Expediente fs. 28-206.

⁸ Expediente fs. 208-209

⁹ "Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos."



11. El recurrente, abogado Arturo José Escala Varas, afirma en sus escritos comparecer como representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lo cual acredita a través del memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0085-M¹⁰, suscrito por el director técnico de participación política, quien certifica que el solicitante consta en los Registros del Consejo Nacional Electoral, como Director Provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5. Por consiguiente, cuenta con legitimación para proponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

Oportunidad

12. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

13. La resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, objeto del presente recurso fue notificada al representante del Movimiento Revolución Ciudadana, el 08 de marzo de 2023¹¹. Siendo que el recurrente, presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 11 de marzo de 2023, se confirma que ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

14. El abogado Arturo José Escala Varas, director provincial del Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, manifiesta que presenta un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentada en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

15. Expone el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0085-022-2-2023 la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas; y que el 24 de febrero de 2023, presentó una objeción a esa resolución por cuanto: "(...) *EN LAS 14 ACTAS DE LA CABECERA CANTONAL PRESENTA UN SIN NUMERO DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA Y NO COINCIDE CON LAS QUE ESTAN INGRESADAS EN EL SISTEMA*" [Sic General]¹².

16. Refiere el recurrente que, mediante resolución No. JPEG-0107-27-2-2023 de 27 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral del Guayas inadmitió su recurso de objeción debido a que no reúne los requisitos de forma, al no determinar el acto administrativo recurrido, lo cual no se

¹⁰ Expediente fs. 141

¹¹ Expediente fs. 203.

¹² Expediente fs. 115-116.



ajusta a los artículos 239 y 242 del Código de la Democracia. Ante esta resolución, afirma el recurrente haber interpuesto el recurso de impugnación el 01 de marzo de 2023, el cual lo fundamentó principalmente por: *“EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN EL CANTON SAMBORONDON DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, (...)”* [Sic general].

17. Señala el recurrente que, la resolución recurrida en su análisis reconoce que la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió haber dado atención a la petición a pesar de que el peticionario no habría detallado en el acto administrativo las juntas objeto de la objeción, por cuanto el recurrente anexó actas de escrutinio, sobreentendiendo que hace alusión a la resolución No. JPEG-0085-22-2-2023, la cual aprueba resultados numéricos de la dignidad de concejales urbanos, cantón Samborondón, provincia del Guayas.
18. Manifiesta también que, en la resolución recurrida se analiza que al momento de presentar su objeción, el recurrente adjunta 14 actas de escrutinio, las cuales corresponden a 13 juntas, siendo que la junta No. 0027 Femenino, de la zona Samborondón se encuentra duplicada. A esta resolución se adjunta criterio técnico, el cual determina que todas las actas son consistentes debido a que: *“el total de los sufragantes es igual a los votos nulos más blancos más válidos; y, más menos el uno por ciento”*, además que todas las actas de escrutinio cuentan con firma de presidente y secretario de la junta receptora del voto.
19. Cita el recurrente que se debe entender a la impugnación como: *“el medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado por el inferior en su integridad, a efectos de que las decisiones que adopte, ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos electorales por parte de los órganos inferiores”*.
20. El recurrente analiza los argumentos de sustento de la resolución recurrida:
 - a. Afirma que la resolución mantiene el error cometido por la Junta Provincial, por supuestamente no determinar el acto administrativo recurrido.
 - b. Asevera que la resolución no explica la forma en que se ha llegado a la conclusión de que las actas de escrutinio no tienen inconsistencias.
 - c. Expone que en fase administrativa ha justificado los reclamos en varias oportunidades sin haber recibido respuesta de la Junta Provincial Electoral.
 - d. Insiste que las impugnaciones deben estar debidamente fundamentadas, por cuanto ha adjuntado las actas como prueba.
21. El recurrente concluye que:



- a. Se han adjuntado pruebas suficientes que respaldan sus argumentos.
 - b. No se han desvirtuado que los argumentos presentados por el recurrente sean erróneos o equivocados, y solo se limitan afirmar que serían "Consistentes".
22. Como pretensión concreta del recurrente es que se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-57-3-2023-IMPG y se disponga la verificación de las inconsistencias numéricas conforme el artículo 138 del Código de la Democracia.
23. A consideración del recurrente, la resolución recurrida carece de motivación conforme lo dispone la Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables. Exponiendo que esta resolución causa grave perjuicio al recurrente, puesto que *"ilegalmente se pretende ratificar resultados que no corresponden a los expresados por la ciudadanía en las urnas. Violando de esta forma los derechos políticos a elegir y ser elegido"*.

ANÁLISIS JURÍDICO

24. El artículo 138 del Código de la Democracia determina de manera taxativa las causales por las cuales se podría disponer la verificación del número de sufragios en urnas:
- 1.- *Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
 - 2.- *Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
 - 3.- *Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."*
25. El recurso subjetivo contencioso electoral, en el presente caso, no especifica la causal o causales citadas en el párrafo anterior, sin embargo queda claro que el objeto del recurso es, dejar sin efecto lo decidido mediante resolución No. PLE-CNE-57-3-2023-IMPG, en la que el Pleno del CNE resolvió negar la impugnación presentada por el señor Arturo José Escala Varas, en contra de la Resolución JPEG-0107-27-2-2023, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas
26. El fundamento principal del CNE es que; *"una vez que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas o de ninguna índole sobre las actas de escrutinio correspondiente a la dignidad Concejales Urbanos, cantón Samborondón, provincia del Guayas, por lo*



tanto no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

27. En este contexto, y de acuerdo con la naturaleza del recurso interpuesto, el recurrente debía exponer con claridad ante este Tribunal, los reparos concretos que alegaba en contra de la resolución de la autoridad administrativa, los cuales debían guardar congruencia con los medios probatorios y su sustentación; hechos los cuales no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, el recurrente, afirma que el CNE al resolver la impugnación: “(...) *No se ha desvirtuado que nuestros argumentos sean erróneos o equivocados*”¹³, pretende así, revertir la carga de la prueba que en derecho electoral le corresponde a quien contradice las resoluciones de la administración electoral que gozan de presunción de validez y legitimidad.¹⁴

28. En su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente cita el cuadro objeto de análisis del CNE constante en la resolución recurrida, del cual podemos observar se mencionan 14 actas de escrutinio correspondientes a: 6 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 8 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 8 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 10 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 11F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 19 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 27 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 28 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 28 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 29 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 32 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 34 F cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 43 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona Samborondón; 1 M cantón Samborondón, parroquia Samborondón, zona El Rosario; las cuales veremos en detalle más adelante.

29. El recurrente fundamenta su recurso de objeción en lo siguiente: *“EXITIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN EL CANTO SAMBORONDON DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES URBANOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS(...) LAS 14 ACTAS DE CABECERA CANTONAL PRESENTA UN SIN NUMERO DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA Y NO COINCIDE CON LAS QUE ESTAN INGRESADA EN EL SISTEMA”* [Sic general].

¹³ Expediente Fs. 5 vta.

¹⁴ “La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.” (Sentencias TCE números: 007-2009; 547-2009; 572-2009; 600-2009-231-2019, 114-2020, entre otras)



30. Posteriormente, y por cuanto la Junta Provincial Electoral del Guayas inadmitió su recurso de objeción, fundamentó la impugnación a la resolución JPEG- 0107-27-2-2023, con el siguiente texto: "(...) este recurso de apelación se interpone al no haberse tomado en cuenta por la Junta Electoral Provincial del Guayas, faltas muy graves que afectan al derecho electoral, al EXISTIR TOTAL INCONFORMIDAD DE LOS ESCRUTINIOS REALIZADOS EN LA CANTON SAMBORONDON (...)"

31. De la resolución recurrida, y una vez que se ha revisado el expediente, existirían 14 juntas que criterio del recurrente mantendrían inconsistencias numéricas por cuanto no coincidirían con aquellas subidas al sistema. Este Tribunal realizó la verificación en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados del Consejo Nacional Electoral, comparándolas con las actas de conocimiento público presentadas por el recurrente, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro de aplicación Art. 138 numeral 3 Código de la Democracia						
"3.- Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el presidente o el secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."						
Argumentos	Junta F/M	Cantón	Parroquia	Zona	Recuento CNE	Observaciones
Recurrente	006 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	006 M Fs. 144 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	Existe una diferencia de 8 votos para el Movimiento Centro Democrático, los demás resultados son iguales y consistentes con el número de sufragantes.
Recurrente	008 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	008 M Fs. 220	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	008 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	008F Fs. 147 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	Existe una diferencia de 4 votos para nullos, los demás resultados son iguales y consistentes con el número de sufragantes.
Recurrente	010 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]



Revisión TCE	010 M Fs. 150 vta.	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	011 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	011 F Fs. 154	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	019 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	019 F Fs. 157	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	027 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	027 F Fs. 221	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	028 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	028 M Fs. 164	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	029 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	029 F Fs. 167	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	027 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	027 F Fs. 221	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio



Recurrente	032 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	032 F Fs. 222	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	034 F	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	034 F Fs. 223	Samborondón	Samborondón	Samborondón	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio
Recurrente	043 M	Samborondón	Samborondón	Samborondón	SI	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	043 M Fs. 179	Samborondón	Samborondón	Samborondón	SI	No aplica para apertura de paquete por cuanto ya fue realizado el recuento por parte del CNE.
Recurrente	001 M	Samborondón	Samborondón	El Rosario	NO	"Que en las 14 actas de la cabecera cantonal presenta sin número de inconsistencia numérica y no coincide con las ingresadas en el sistema" [Sic general]
Revisión TCE	001 M Fs. 182	Samborondón	Samborondón	El Rosario	NO	No existe diferencia entre el acta de conocimiento público y el acta de escrutinio

32. De las 13 actas de junta verificadas, se ha podido comprobar de acuerdo al cuadro anterior lo siguiente:

- i) 2 actas de escrutinio mantienen diferencias con relación sus respectivas actas de conocimiento público;
- ii) 1 acta ha sido ya objeto de recuento por parte del CNE, por lo que no aplicaría para ser recontada nuevamente;
- iii) 10 actas de escrutinio son iguales a las actas de conocimiento público, no incurren en la causal No. 3 del artículo 138.

33. En aplicación al principio de determinancia, que obliga a la autoridad electoral a identificar si como producto de su decisión en un sentido u otro, existe la posibilidad efectiva de que los resultados electorales se modifiquen, al punto que cambien también los representantes populares que resulten electos¹⁵. De la revisión del SETPAR¹⁶, en el cantón Samborondón, provincia del Guayas en la dignidad de concejales urbanos, el primer lugar lo mantiene la alianza PSC-Madera de Guerrero con

¹⁵ Rafael Balda Santisteban, Estudios de Justicia Electoral, Tribunal Contencioso electoral pág. 110

¹⁶ <https://elecciones2023.cne.gob.ec>



22.996 votos; mientras que el segundo lugar lo ocupa el Movimiento Revolución Ciudadana con 11.561 votos, es decir que existe una diferencia de 11.435 votos entre el primer y segundo lugar.

34. Este Tribunal ha generado una línea jurisprudencial al respecto, misma que puede confirmarse en la causa 099-2019-TCE:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa 454-2009, sobre peticiones de recuento ha manifestado lo siguiente: La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo.

La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose en meras expectativas.

Al ser el recuento un proceso excepcional debe estar suficientemente probado por el sujeto político que lo solicite, en donde existan argumentos y hechos comprobados, cumpliendo los parámetros establecidos en la normativa electoral ya citada."

35. Cabe precisar que el proceso de recuento de votos o verificación de sufragios es de carácter excepcional y para que se dé, deben confluir las condiciones que taxativamente determina la ley (Art. 138 Código de la Democracia), caso contrario se generaría un manejo arbitrario y subjetivo de los votos, lo que impediría garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio y la entrega de resultados que generen la certeza en la designación final de autoridades que representan la voluntad popular.
36. Atendidas las principales alegaciones del señor Arturo José Escala Varas, en el marco de la ley y las pretensiones expuestas en su recurso, este Tribunal considera que el recurrente no ha justificado las causales necesarias para la apertura y verificación de paquetes electorales, por lo que se niega su pedido en observación de los principios de determinancia y conservación del acto electoral.

Respecto de la motivación

37. En cuanto a la garantía de motivación en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución se señala que *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.
38. Particularmente en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el



criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que: *"una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹⁷.

39. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación como argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, da como resultado que la argumentación jurídica adolezca de deficiencia motivacional, pudiendo ser de tres tipos: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
40. Si bien, el recurrente alega falta de motivación de la resolución recurrida, lo hace de una manera general con la siguiente afirmación: *"Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores, omisiones y fallas de interpretación de las normas aplicables"*, sin especificar qué deficiencia motivacional incurre o cuáles son los presuntos vicios de la motivación de la resolución recurrida.
41. Sin perjuicio de que, este Tribunal ha revisado la resolución No. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG, materia del presente recurso, y se constató que el Pleno del CNE contó con informes jurídicos y técnicos en que sustentaron su decisión (fundamentación fáctica), e invocó y aplicó en forma pertinente las normas del Código de la Democracia, y normas reglamentarias aprobadas para el efecto (fundamentación jurídica).
42. De lo anotado, la resolución impugnada posee una estructura mínimamente suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Arturo José Escala Varas, representante provincial del Guayas, del Movimiento Revolución Ciudadana en contra la resolución Nro. PLE-CNE-57-7-3-2023-IMPG.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.



TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente señor Arturo José Escala Varas, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com, arturo.escala@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F. Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo Certifico. - Quito, D.M., 02 de mayo de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

